

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-313/2024.

R E S U L T A N D O ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de validez		09 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El trece de mayo, se presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, de este Instituto, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** presidente Municipal interino de Guadalajara, Jalisco, **N3-ELIMINADO 1** coordinador de combate a la desigualdad del ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, **N4-ELIMINADO 1** Director de programas sociales Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, **N5-ELIMINADO 1** Encargada de la unidad de enlace de programas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y al partido **Movimiento Ciudadano**, *por culpa invigilando*.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El catorce de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁴, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-313/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos denunciados por el promovente, además se ordenó realizar requerimiento a la Coordinación General de Desarrollo y Combate a la Desigualdad del Gobierno Municipal de Guadalajara, Jalisco, así como al denunciante.

5. Acta circunstanciada. Con fecha diecisiete de mayo, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-451/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia.

6. Acuerdo de no admisión. Con fecha veintidós de mayo, la Secretaría Ejecutiva, recibió escrito signado por **N6-ELIMINADO 1** Síndica Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, así mismo, vistas las constancias que integraban el presente sumario, se determinó tener por no admitida la denuncia que nos ocupa.

7. Acuerdo, se ordena reposición. Con fecha veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva, advirtió que el requerimiento efectuado al denunciante en el punto 4, no había sido debidamente notificado, en

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



consecuencia, determinó dictar la reposición del procedimiento sancionador, radicado bajo número de expediente PSE-QUEJA-313-2024.

8. Se recibe escrito, se ordena diligencia. Con fecha treinta de mayo, mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, se dio por recibido el escrito signado por **N7-ELIMINADO 1** así mismo, se ordenó requerir a la Coordinación General de Desarrollo y Combate a la Desigualdad del Gobierno Municipal de Guadalajara, Jalisco, a efecto de estar en condiciones de admitir o desechar el procedimiento sancionador que nos ocupa.

9. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El veintiuno de julio, se dio por recibido el escrito signado por **N8-ELIMINADO 1** Director General Jurídico y encargado de Despacho de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, así mismo, se le tuvo por cumplido el requerimiento efectuado por esta autoridad, en el punto anterior, y se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N9-ELIMINADO 1** representante propietario del partido político Morena, ante el consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, de este Instituto, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

10. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 162/2024** notificado el veintiuno de julio, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-313/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.



y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la promoción y entrega de programas sociales, en tiempo de campañas electorales, con lo que a decir del promovente vulnera los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“A. Se otorgue como medida urgente, el apercibimiento a los denunciados para que se abstenga totalmente de continuar realizando inscripción y/o entregas de apoyos, ya sean sociales, económicos o de naturaleza similar, durante el periodo de campañas electorales y de veda electoral, a fin de evitar que se sigan vulnerando los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

B. Se otorgue como medida urgente, el apercibimiento a los denunciados para que se abstenga totalmente de continuar realizando inscripción y/o entregas de apoyos relativos al programa social "GRACIAS A TI", ya sean sociales, económicos o de naturaleza similar, durante el periodo de campañas electorales y de veda electoral, a fin de evitar que se sigan vulnerando los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

C. Se aperciba los denunciados para que se abstenga totalmente de continuar realizando inscripciones o registros de ciudadanos a programas sociales, económicos o de naturaleza similar, durante el periodo de campañas electorales y de veda electoral, a fin de evitar que se sigan vulnerando los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

D. Se aperciba los denunciados para que se abstenga totalmente de continuar realizando reuniones relativas a programas sociales, económicos o de naturaleza similar, durante el periodo de campañas electorales y de veda electoral, a fin de evitar que se sigan vulnerando los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

E. Todas aquellas que de oficio otorgue esta autoridad.”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:



“1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en el acta circunstanciada que realice la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana respecto de las ligas electrónicas contenidas en el presente ocurso.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA (URGENTE). – Consistente en el acta circunstanciada que realice la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a fin de que se constituya en las oficinas de la Dirección de Programas Sociales Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ubicada en la Unidad Administrativa “Reforma”. localizada en calle 5 de febrero número 249 Colonia Las Conchas, C.P. 44460, en Guadalajara Jalisco (esquina con calle Analco), a fin de que haga constar en el acta correspondiente, la inscripción y/o entrega del programa social denominado “Gracias a ti” por parte de los denunciados.

Se solicita de manera URGENTE la presente diligencia de Oficialía Electoral, en razón de que la entrega y/o inscripción al programa social de referencia y en el domicilio que se indica se estará realizando en la semana comprendida entre el 13 y el 17 de mayo de 2024, en un horario de entre las 8:30 y las 12:00 horas

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en el desahogo de requerimientos necesarios que realice esa autoridad señalada para el esclarecimiento de los hechos.

4. LA TECNICA. –Consistente en las imágenes insertadas en este escrito y que dan cuenta del evento masivo para la inscripción y/o entrega de programas sociales.

5. PRESUNCIONAL. – En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. –En todo lo que favorezca a los intereses de mi representa”

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.



Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.



Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.



- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello, para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende la solicitud formulada por el denunciante consiste en solicitar a las personas servidoras públicas denunciadas, se abstengan de realizar las siguientes acciones, durante periodo de campaña o veda electoral:

A. Entrega de apoyos.

B. Inscripciones o registros de ciudadanos a programas sociales, económicos o de naturaleza similar.

C. Reuniones relativas a programas sociales, económicos o de naturaleza similar.

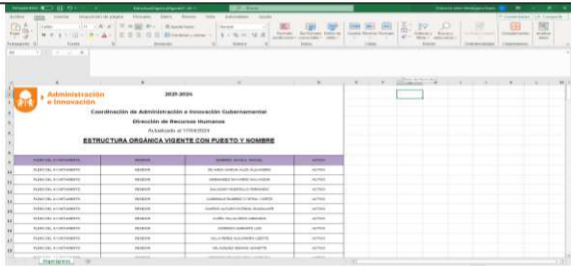
Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la entrega de apoyos del programa de apoyo social denominado **“Gracias a ti”**, durante el periodo de campañas electorales, con lo que a decir del quejoso, se vulnera el principio de equidad en la contienda.



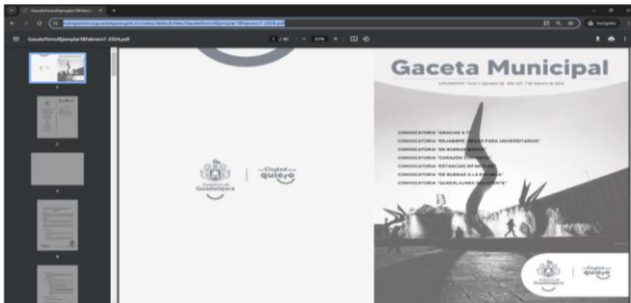
Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-451/2024, de fecha diecisiete de mayo, la cual al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno, en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-451/2024	
Hipervínculo	Resultado
https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/EstructuraOrganicaVigente21-24.xlsx	Dicho hipervínculo direcciona a la descarga de una hoja de cálculo la cual procedo a descargar en el equipo de cómputo que tengo asignado. Una vez descargado el archivo en el ordenador procedo a abrir dicho archivo en el programa de Microsoft Excel, dicha hoja de cálculo contiene información correspondiente a la Dirección de Administración e Innovación del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, la cual tiene como encabezado lo siguiente: un logotipo con el escudo de la administración municipal de Guadalajara, Jalisco, la leyenda que dice administración e Innovación 2021-2024 Coordinación de Administración e Innovación Gubernamental Dirección de Recursos Humanos Actualizado al 17/04/2024 ESTRUCTURA ORGÁNICA VIGENTE CON PUESTO Y NOMBRE. Continuo con la verificación ordenada para lo cual procedo a revisar la hoja de cálculo desplegada en el ordenador en la cual se encuentra la siguiente información: 1. PRESIDENCIA, PRESIDENTE INTERINO, RAMIREZ SALCIDO JUAN FRANCISCO, ACTIVO. 2. PRESIDENCIA, COORDINACIÓN GENERAL DE COMBATE A LA DESIGUALDAD, ROMO MENDOZA FRANCISCO JAVIER, ACTIVO. 3. COORDINACIÓN GENERAL DE COMBATE A LA DESIGUALDAD, DIRECCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES MUNICIPALES, SAINZ LOYOLA MIGUEL, ACTIVO. 4. COORDINACIÓN GENERAL DE COMBATE A LA DESIGUALDAD, UNIDAD DE ENLACE DE PROGRAMAS, ARELLANO MONTOYA PAOLA MARYEL, ACTIVO.



	
Guadalajara.gob.mx .	El anterior hipervínculo me redirige a una página de internet con la siguiente dirección https://guadalajara.gob.mx/gdlWeb/#/principal, la cual al parecer es la página principal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. Una vez que ingrese a la página anteriormente mencionada procedo a buscar el siguiente archivo: GacetaTomoIEjemplar18Febrero7-2024.pdf, para ello ingreso a la pestaña que tiene escrita la palabra “Transparencia”, la cual me redirige a otra página de internet del mismo portal la cual tiene la siguiente dirección electrónica: https://transparencia.guadalajara.gob.mx/ En dicha página se encuentran varios apartados que redirigen a diversas páginas de internet que contienen información de carácter público del gobierno municipal de Guadalajara, Jalisco, entre las cuales se encuentra un apartado que redirige a las publicaciones de las “GACETAS MUNICIPALES”. Una vez que localice el apartado correspondiente a las “GACETAS MUNICIPALES”, ingreso a dicho apartado el cual me redirige a la página de internet que tiene la dirección electrónica: https://transparencia.guadalajara.gob.mx/gacetamunicipal, en esta página aparece una fecha de actualización que hace mención al día 16 de mayo del presente año y aparece un listado con las gacetas municipales publicadas por cada año del dos mil veinticuatro al dos mil cuatro. Una vez localizado dicho listado procedo a ingresar al apartado que contiene las publicaciones correspondientes al año dos mil veinticuatro, para lo cual ingreso al apartado que dice “Gacetas Municipales 2024”, lo cual me redirecciona a la página de internet con dirección electrónica : https://transparencia.guadalajara.gob.mx/gacetamunicipal2024 En esta página de internet se despliega un listado que contiene los accesos a diferentes publicaciones de las “Gacetas Municipales” correspondientes al año dos mil veinticuatro, las cuales están ordenadas por terminar con los correspondientes al mes de enero; una vez localizado dicho listado procedo a dirigirme al apartado correspondiente al mes de febrero a efecto de localizar la siguiente publicación “Gaceta Tomo I Ejemplar18 Febrero7-2024.pdf”, una vez localizado el apartado



	correspondiente a dicha publicación la cual contiene la siguiente información: mes, siendo los primeros de la lista los correspondientes al mes de mayo y así sucesivamente hasta <i>Tomo I Ejemplar 18, 7 Febrero 2024</i>, >>CONVOCATORIA "GRACIAS A TI".>>CONVOCATORIA "ENJAMBRE; BECAS PARA UNIVERSITARIOS".>>CONVOCATORIA "EN BUENAS MANOS".>> CONVOCATORIA "CORAZÓN CONTENTO".>> CONVOCATORIA "ESTANCIAS INFANTILES".>> CONVOCATORIA "DE BUENAS A LA ESCUELA".>> CONVOCATORIA "GUADALAJARA INCLUYENTE". Al ingresar a dicha publicación me redirige a la pagina de internet con la direccion electronica: https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/GacetaTomoIejemplar18Febrero7-2024.pdf, la cual despliega la publicación de un archivo en formato PDF, el cual lleva como título: "Gaceta Municipal" en color gris, debajo de esa encabezado dice "SUPLEMENTO. Tomo I. Ejemplar 18. Año 107. 7 de febrero de 2024", debajo de ese texto dice: "CONVOCATORIA "GRACIAS A TI". >> CONVOCATORIA 2 ENJAMBRE>> BECAS PARA UNIVERSITARIOS", >> CONVOCATORIA "EN BUENAS MANOS", >> CONVOCATORIA "CORAZÓN CONTENTO",>> CONVOCATORIA "ESTANCIAS INFANTILES",>> CONVOCATORIA "DE BUENAS A LA ESCUELA",>> CONVOCATORIA "GUADALAJARA INCLUYENTE". 
--	---

Asimismo, del requerimiento efectuado a la Coordinación General de Desarrollo y Combate a la Desigualdad del Gobierno Municipal de Guadalajara, Jalisco, se obtuvieron las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL EJERCICIO FISCAL 2024, PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 1. INCLUSIÓN Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES", de las cuales se desprende el programa social "Gracias a ti", el cual es objeto de la denuncia del presente sumario. Así como el padrón de personas Beneficiarias del programa.



Es así como, valorado que fue cada uno de los elementos que obran en autos, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud de medidas cautelares. Al respecto, de la denuncia de cuenta, se advierte que el quejoso se duele de la inscripción y/o entregas de apoyos, durante el periodo de campañas electorales.

En ese contexto, del análisis de la solicitud formulada por el instituto quejoso, se advierte que la misma se ciñe a la orden de abstención que se realice a las personas denunciadas, de continuar entregando apoyos sociales, económicos o similares, durante el periodo de campañas electorales y de veda electoral, lo que, a su consideración, vulnera el principio de equidad del Proceso Electoral en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

En esa tesitura, se identifican dos momentos relevantes del proceso electoral, de tal manera que, de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral, las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas registradas para la obtención del voto; quienes podrán realizar reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

Entendiendo como periodo de “veda electoral” el conjunto de medidas que tienen el objetivo de generar condiciones para que la ciudadanía reflexione el sentido de su voto en libertad y comprende el periodo de reflexión, así como la jornada electoral. A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Sancionador Especial SUP-REP-542/2015 y su acumulado SUP-REP-544/2015, estableció que el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual las candidaturas, partidos políticos y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección.

En el mismo sentido, el artículo 264, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electoral.

Por otra parte, el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral**, ya que refiere



que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, de un análisis preliminar de los hechos se desprende que los bienes tutelados por nuestra legislación van encaminados a que ningún servidor público utilice los recursos públicos, para influir en la contienda electoral, esto es la exigencia que la utilización de estos no sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**⁷.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

De conformidad con la Ley General de Desarrollo Social, los programas sociales cuentan con las siguientes características:

- Son prioritarios y de interés público.

⁷ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



- Deben destinarse, por lo menos a combatir la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; seguridad social y programas asistenciales; infraestructura social básica y fomento al sector social de la economía.
- Garantizan el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Federal.
- La planeación debe incluir programas sociales municipales, estatales, institucionales, regionales y especiales, así como el Programa Nacional de Desarrollo Social y el Plan Nacional de Desarrollo.

En ese sentido, en la legislación vigente se ha establecido una separación absoluta entre la ejecución de los programas y la distribución de beneficios sociales por parte de las diferentes dependencias gubernamentales, con cualquier otro fin, como puede ser alguno de carácter político o electoral.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral, a dictar sentencia dentro del expediente SUP-JRC-384/2016, estableció que los programas sociales conllevan la realización de diversos actos y actividades que se traducen en la implementación de prácticas y políticas preventivas, y las referentes a la aplicación, administración, promoción y control de los recursos materiales y económicos de que dispongan la federación, las entidades federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

De lo anterior, se tiene que los programas sociales son mecanismos institucionales de naturaleza prioritaria, que contribuyen al ejercicio de derechos y que garantizan a la sociedad una mejor calidad de vida en materia de salud, alimentación, empleo, vivienda, bienestar y seguridad social, entre otros.

De esta forma, el citado artículo 134 constitucional establece el principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales, y en general, de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines políticos.



En este sentido, los beneficios de tales programas sociales no puedan ser entregados en eventos masivos o en una modalidad que no se encuentre justificada, por lo que las autoridades y servidores públicos están obligados a tener un deber de cuidado especial, con el fin de que tales beneficios sean entregados, de tal manera, que no implique una conducta o modalidad que pueda generar un impacto negativo o poner en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales.

Por tanto, los programas sociales deben orientarse bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, pues constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de una necesidad colectiva de interés público, de ahí que debe prevalecer en todo tiempo el carácter institucional que conforme a la normativa debe caracterizarlos, lo que excluye cualquier actividad o modalidad que los vincule con alguna persona del servicio público o partido político determinado, a fin de evitar cualquier uso indebido o pernicioso de los mismos.

Así mismo, el artículo 452, párrafo V del Código Electoral del Estado, señala como una de las infracciones de las y los servidores públicos, es la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de cualquier partido político o candidato.

No obstante, lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente de decretar las medidas cautelares en los términos propuestos **resulta improcedente**. Ello, pues en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido el periodo de campañas electorales, así como de veda electoral establecido por el Código Electoral local y el citado calendario electoral; lo anterior, al haberse llevado a cabo la jornada electoral.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen en sede preliminar, **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Lo anterior, atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en la temporalidad en que nos encontramos, es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia, exista la



necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

R E S U E L V E:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 22 de julio de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica



***“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”***

La presente resolución que consta de diecisiete fojas fue aprobada en la **trigésima sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintidós de julio de 2024, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."